GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVI.

AÑO 4. NÚMERO 9 NOVIEMBRE 2016

PRESENTAN LIBRO "LOS DATOS DE PRUEBA ILÍCITOS EN EL CONTROL DE LA DENTENCIÓN"

Dialogando con:

Dr. Samuel Hernández del Alba

Profesor del Instituto Nacional de Ciencias Penales

Tema:

"Ley Nacional de Ejecución penal"

Consulte además nuestras secciones:

Crónicas de la judicatura | Con rumbo fijo | La semblanza | Justicia con enfoque | Butaca judicial | Criterios jurisprudenciales y criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

NO TE PREOCUPES

NOSOTROS TE LLAMAMOS

Si eres parte de una audiencia dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y deseas que se te notifique vía telefónica, solicítalo ante el área de seguimiento de causas de esta sala.

¡DANOS TU NÚMERO Y TE AVISAMOS!

Elaboración: Departamento de DIFUSIÓN

Consejo editorial

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

LICENCIADO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:
DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:
MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORES:
LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS
LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR

DIFUSIÓN
Radio • Televisión • Fotografía • Editorial

Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos *actualizacion_judicial@hotmail.com* y *difusionstj@gmail.com*. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web *www.pjetam.gob.mx Noviembre 2016.*

Directorio

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO RENÁN HORACIO ORTIZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO MANUEL CEBALLOS JIMÉNEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO BIBIANO RUIZ POLANCO
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA Y
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DISCIPLINA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN Y SERVICIOS

PRESENTACIÓN

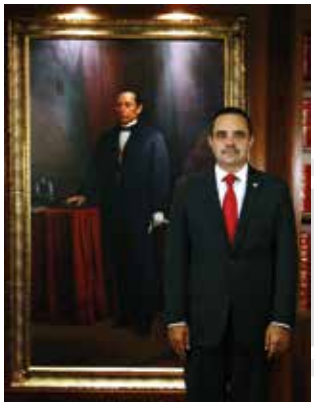

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

La dinámica judicial se circunscribe a variados factores que inciden en la calidad y la mejora continua de los órganos impartidores de justicia, el capital humano sin duda destaca como uno de los principales baluartes de las instituciones, pues es el operador final de toda acción emprendida.

Luego entonces, es primordial proveer a las mujeres y hombres de las judicaturas, las herramientas e instrumentos indispensables para el desarrollo de su labor, las oportunidades de crecimiento acordes a sus habilidades y capacidades, sin olvidar, los mecanismos de capacitación vigentes, que permitan conservar la esencia del abogado en su concepto más puro.

Como dijera el jurista uruguayo Eduardo Couture, en la proclama de los Mandamientos del Abogado, de su autoría: *"Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado"*. Frase universal y atemporal en el campo jurídico de las naciones.

En paralelo, en el contexto tamaulipeco destaca esa misma preocupación permanente del profesional del derecho, en el Decálogo y Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que en su numeral 10 a la letra dice: *"Se profesional.- Actualiza permanentemente tus conocimientos jurídicos, desarrolla tus capacidades intelectuales y actitudes éticas adecuadas para aplicar correctamente el derecho".*

En coincidencia con dichas afirmaciones, promovemos desde la judicatura tamaulipeca una amplia agenda académica, que apuntale la labor de cada uno de los integrantes de esta institución, con el fin último de servir con eficiencia y calidad las demandas de justicia, en las diferentes regiones del Estado.

Asimismo, seguiremos orientando nuestras acciones para fortalecer la carrera judicial en igualdad de oportunidades y con apego a los estándares de evaluación que determinan la idoneidad para ejercer la función jurisdiccional, como son experiencia profesional, ética y solvencia moral.

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

6 Pleno acuerda designación de jueces en Cd. Victoria y San Fernando.

8 Presentan libro "Los datos de prueba ilícitos en el control de la dentención"

10 Se aprueban nuevos nombramientos de jueces menores y de primera instancia

12 Judicatura estatal promueve intensa agenda académica a través de su Escuela Judicial

DIALOGANDO CON...

14 **DR. SAMUEL HERNÁNDEZ DE ALBA**
Profesor del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Tema: "Ley Nacional de Ejecucion Penal "

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

LA SEMBLANZA

20 Lic. Rodolfo Reséndez Treviño

CON RUMBO FIJO

21 Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

JUSTICIA CON ENFOQUE

BUTACA JUDICIAL

24

Kramer contra Kramer

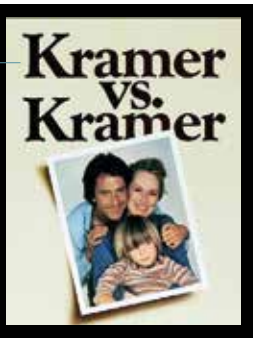

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAI DE LA FEDERACIÓN

25 TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2016 (10a.)
25 TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2016 (10a.)
26 TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2016 (10a.)
27 TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2016 (10a.)
27 TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2016 (10a.)
28 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 121/2016 (10a.)
29 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2016 (10a.)
29 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 129/2016 (10a.)
30 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 130/2016 (10a.)
30 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 170/2016 (10a.)
31 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 173/2016 (10a.)
32 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 177/2016 (10a.)
32 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 125/2016 (10a.)
33 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 126/2016 (10a.)
34 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 128/2016 (10a.)
34 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 133/2016 (10a.)
35 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 163/2016 (10a.)
35 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 127/2016 (10a.)
36 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 178/2016 (10a.)

PLENO ACUERDA DESIGNACIÓN DE JUECES EN CD. VICTORIA Y SAN FERNANDO

En sesión plenaria de carácter ordinario, celebrada el pasado martes 1 de noviembre en la Sala "Benito Juárez" del Palacio de Justicia, con sede en la capital del Estado, se designaron nuevos jueces para los distritos judiciales primero en Ciudad Victoria y décimo primero en San Fernando.

Ante el tribunal en pleno, el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, encabezó la referida sesión en donde se tomó protesta al cargo a los Licenciados Aaron Arratia García y Juan Manuel Castillo Martínez, como Juez de Primera Instancia y Juez Mixto de Primera Instancia, respectivamente, con efectos a partir de este lunes 7 de noviembre.

Cabe señalar que el Juez Arratia García, adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal en Ciudad Victoria, se venía desempeñando como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Penal en el mismo distrito judicial.

Por su parte, el Juez Castillo Martínez, nombrado titular del Juzgado de Primera Instancia Mixto en San Fernando, se desempeñaba en su anterior encomienda como Juez Menor Mixto en la misma sede distrital.

Finalmente, el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, les impuso a los impartidores de justicia el pin institucional que lleva grabado el logotipo del Poder Judicial, además de hacerles entrega del Decálogo y Código de Ética, documento que detalla los lineamientos conductuales que deben observar jueces y magistrados en el desempeño de su función.

PRESENTAN LIBRO“LOS DATOS DE PRUEBA ILÍCITOS EN EL CONTROL DE LA DETENCIÓN”

El Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, llevaron a cabo el pasado viernes 25 de noviembre, la presentación del libro “Los datos de prueba ilícitos en el control de la detención”, de la autoría del Magistrado Ricardo Paredes Calderón.

Dio la bienvenida en dicho acto el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, quien en relación a la temática del libro se refirió en su mensaje al momento atípico e inédito que experimenta el sistema de justicia penal, particularmente a partir de la reforma del 2008.

Señaló además que después del cumplimiento del periodo para su implementación el 18 de junio del presente año, la etapa de operación se constituye como especial y crítica pues demanda del esfuerzo de todos para su correcto asentamiento y maduración.

"Enfrentamos un reto enorme que tiene que ver con la responsabilidad que tenemos en nuestras manos de que el sistema se asiente, que madure, que alcance el nivel de operación en los estándares que todos queremos y verdaderamente necesitamos, de tal suerte que esta obra que hoy aquí se presenta es de suma importancia y de gran actualidad, que sin duda viene a aportar a todos nosotros un elemento más para el fortalecimiento de nuestras capacidades".

La presentación de la referida obra literaria jurídica estuvo a cargo del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas, Coordinador de Jueces y Magistrados del Décimo Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, así como del Magistrado Ricardo Delgado Quiroz, del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo, y del Juez Raymundo Serrano Nolasco, Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Integraron además el presídium el Magistrado Ricardo Paredes Calderón, autor de la obra; el Lic. Jorge Vega Zapata, Director de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Fernando de la Fuente Sanders", y el Mtro. Armando Salas Rosas, Rector del Centro de Estudios Universitarios Vizcaya de las Américas.

SE APRUEBAN NUEVOS NOMBRAMIENTOS DE JUECES MENORES Y DE PRIMERA INSTANCIA

Derivado de la propuesta del Consejo de la Judicatura para el nombramiento de nuevos juzgadores, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia aprobó en el mes de noviembre la designación de una Jueza Menor y dos Jueces de Primera Instancia, quienes rindieron protesta de ley en sesión ordinaria.

Posterior a su designación, se le otorgó adscripción por acuerdo del Consejo al Lic. Hugo Pedro González Juárez como titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Matamoros.

A la Lic. Ana Drusila Rodríguez Berrones al frente del Juzgado Menor del Décimo Distrito con residencia en San Fernando y al Lic. Juan Francisco Rubio Gómora, se le instruyó como Juez del Tribunal de Enjuiciamiento

del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con jurisdicción estatal.

Los nuevos juzgadores recibieron el distintivo que portan los integrantes del Poder Judicial del Estado, además de hacérseles entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en la judicatura tamaulipeca.

En consideración a las habilidades profesionales, capacidad y solvencia moral demostrados en anteriores responsabilidades, se confieren los nombramientos señalados, toda vez que previamente ya venían desempeñando funciones judiciales.

JUDICATURA ESTATAL PROMUEVE INTENSA AGENDA ACADÉMICA A TRAVÉS DE SU ESCUELA JUDICIAL

El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas continuó en el mes de noviembre, promoviendo la capacitación permanente como aliciente para el desarrollo de habilidades y capacidades de quienes integran la judicatura.

Así quedó demostrado tras el inicio de tres programas académicos dirigidos particularmente a servidores y facilitadores judiciales, a convocatoria de la Escuela Judicial, anteriormente Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal.

Así, el 11 de noviembre inició el Curso de Actualización sobre Extinción de Dominio, con el propósito de ofrecer un panorama acorde con las más recientes reformas a la Ley Federal de Extinción de Dominio, así como su aplicación e implementación en el contexto local, con el apoyo del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

Posteriormente, se puso en marcha el Curso Taller “Justicia Restaurativa para Adolescentes” en coordinación con el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, dirigido a facilitadores judiciales en mecanismos alternativos especializados en materia penal, con énfasis en el análisis e identificación de los distintos ordenamientos que dieron origen a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolecentes.

Y finalmente del 28 de noviembre al 2 de diciembre se celebró el curso “Actualización sobre Ejecución Penal”, dirigido a Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios y Servidores Judiciales, en torno a la Ley Nacional de Ejecución Penal del 16 de junio del presente año.

DIALOGANDO
CON...

Dr. Samuel Hernández del Alba

Profesor del Instituto Nacional de Ciencias Penales

TEMA:

"Ley Nacional de Ejecucion Penal "

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Con una fuerte orientación hacia el principio *pro persona* que privilegia las normas o criterios más amplios en la protección de derechos humanos o aquellas que menos restrinjan el goce de los mismos, se promulgó en nuestro país el 16 de junio de 2016 la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el propósito de garantizar el goce pleno de los derechos no sólo de sentenciados, sino también de quienes se encuentren en calidad de procesados, con especial enfoque en los temas de la visión de género, la educación, el trabajo, los pueblos indígenas, la orientación sexual, entre otros. Sobre este tema platicamos con el Dr. Samuel Hernández del Alba quien nos compartió su visión y perspectiva entorno a esta legislación que se inserta con pertinencia en esa nueva óptica encaminada a la protección plena de los derechos humanos de todos a partir de la gran reforma sobre el tema en el 2011.

Doctor para empezar, hablemos del propósito general de la Ley Nacional de Ejecución Penal que entiendo fue publicada el 16 de junio de 2016.

El 16 de junio de este año se publicó, esto viene de la Reforma del 2008, en el 2008 se modificó principalmente el Artículo 18 y 21 Constitucionales donde se le da atribuciones al Poder Judicial para poder modificar las sentencias, dejando atrás al Poder Ejecutivo e iniciar con el Poder Judicial esta nueva encomienda.

Esto entró en vigor el 18 de junio de 2011 y se publicaron distintas leyes locales en cada entidad, leyes de ejecución locales con las cuales se les dio competencia a los Poderes Judiciales Locales y al Federal aunque no se emitió una ley federal de ejecución para que pudieran modificar principalmente la sentencia. Si bien es cierto todo el tiempo ellos han impuesto las penas por medio de sentencias, penas y medidas de seguridad, las sentencias no las podían modificar, las modificaba el Ejecutivo y ahora es una atribución del Poder Judicial.

Esto trajo una serie de problemáticas a nivel local porque se emitían resoluciones tanto a nivel federal y en cada entidad federativa cada quien emitió leyes que eran inclusive con tintes distintos, siguiendo una regla de una ley de 1971 federal, que era la ley que establecía las normas mínimas sobre readaptaciones de sentenciados, y se empezaron a generar jurisprudencias por cada uno de los circuitos judiciales lo que al parecer empezó a generar una especie de caos, esto llevo a la implementación dentro del poder legislativo la idea de generar una ley nacional, como ya se había hecho con el código nacional de procedimientos penales y se modificó el 73 Fracción 21 para obligar a que se expidiera una ley nacional de ejecución y se hegemonizará toda la política penitenciaria y de ejecución de la autoridad penitenciaria y del Poder Judicial y obligar a todas las entidades a seguir las mismas reglas.

Por lo que escucho entonces, este entramado secundario si lo podemos llamar así de leyes, impacta en gran medida a la Reforma Penal del 2008, la vigoriza podríamos decirlo…

Bueno, es que la Reforma Penal de 2008 tuvo tres aristas, tuvo principalmente lo del Régimen de Excepción, lo del Sistema Acusatorio y también el Régimen de Ejecución, porque el Régimen de Ejecución impacta de una forma sobresaliente aunque se le dio menor importancia, no hay que dejar de ver que fue la primera vacatio legis que entró en vigor antes que el 2016 el 2011, tuvo vigencia antes, se le dio los tintes del sistema acusatorio, primero al juez de ejecución que inclusive al procesal porque entraron en las distintas entidades posteriormente y se tuvo mayor experiencia, esto tenía muchos problemas porque a pesar de que es una Reforma muy trascendental, se cuenta con muy pocos jueces llamados a nivel federal, fíjese a nivel federal nada más son tres y a nivel local, me parece que son cinco, entonces con esta nueva ley, lo que tenemos que ahorita platicaremos seguramente de ello, es muchísimos atribuciones para el juez de ejecución.

Si, Doctor, en términos sociales, ¿Hacia dónde se orienta esta ley, va en busca de la plena reinserción social que sin duda hoy es ineludible ante el panorama que estamos experimentando?

Yo creo que va más allá, creo que teníamos una situación olvidada, dentro de todo el Sistema Penal creo que el Sistema de Ejecución estaba totalmente olvidado, antes del 2011 no se permitía la entrada a los abogados, no había un derecho de defensa de los sentenciados, no había certeza, simplemente se sujetaba una posible libertad anticipada a unos estudios de personalidad que llevaba un consejo técnico interdisciplinario y ese consejo técnico interdisciplinario podía opinar si estaba reinsertado o no reinsertado a la sociedad, en aquel tiempo se llamaba readaptación, readaptado o no readaptado. En base a ello que era una decisión unilateral, discrecional, por un cuerpo colegiado de la autoridad penitenciaria del centro penitenciario se determinaba todo, no había opción para el sentenciado de defenderse, de impugnar, inclusive los amparos no procedían. Entonces te decían no está reinsertado, pues tu podías cumplir toda la sentencia completamente y no tener ningún medio de defensa para impugnarlo, esto es un cambio radical donde no solo se judicializa, se le da derecho a defensa, se le da publicidad, se le da oralidad, se le da todos los derechos fundamentales que se tienen del proceso penal, lo cual el propio sentenciado va a estar informado de propia mano del juez, se le va a preguntar directamente al juez, va a estar presente en las audiencias, va a tener un defensor al lado que lo asesore, porque inclusive hay defensores públicos en la materia y por otro lado está el papel de la víctima que también se le da certeza y se le da voz y voto frente a la audiencia, entonces la labor es trascendental socialmente hablando tanto de la parte del sentenciado como de la víctima.

La figura del juez de ejecución de sanciones, podemos decir que es reciente y esto en realidad pues impacta al común de la gente que antes estábamos acostumbrados a escuchar pues que solamente estaba el juez, ¿no? de acuerdo a cada materia, ¿En esencia cual es el rol que desempeña el juez de ejecución de sanciones en torno a esta ley?

El rol es el actor principal yo lo podría llamar de alguna forma, el primer acto del juez de ejecución es decirle a un sentenciado, mira tú compurgas tal día, sin embargo en muchos sentenciados vimos irregularidades, ni siquiera las autoridades penitenciarias sabían cuando compurgaban y no había quien los defendiera, se habían "prisionalizado", es decir, que ya se habían acostumbrado a vivir en prisión, ni siquiera peleaban su libertad.

Había quien compurgaba y había instituciones en distintas entidades donde no les daban el derecho para obtener la libertad porque ni siquiera les preocupaba, porque ellos mismos no lo pedían. Ahora si tenemos un juez que desde el primer acto le va a notificar al sentenciado, tu compurgas tal fecha, tal día, etc. y él ya tiene una certeza jurídica, algo muy importante.

De ahí parte una carpeta de ejecución, donde podemos saber si nos pueden trasladar, a donde nos pueden trasladar, que no nos pueden violentar derechos fundamentales la autoridad penitenciaria porque puedo recurrir frente al juez de ejecución y una serie de situaciones donde se le da una plena certeza jurídica a los sentenciados.

Doctor, se vincula o de alguna forma tiene paralelismos esta legislación con los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, ¿Cómo lo vinculamos?

Si, si lo vinculamos, inclusive hay una figura interesante. Si lo vinculamos porque obviamente hay las figuras de solución de controversias, pero sobre todo a mí me llama una figura interesante en la nueva ley que se llama mediación penitenciaria, los conflictos que existan entre los propios internos o los conflictos que puedan existir entre los internos y las autoridades penitenciarias, entra una figura de mediación. Ya no tenemos que ir a un procedimiento administrativo ante la propia autoridad penitenciaria o tal vez una averiguación, una carpeta de investigación para solventar un problema entre ellos, en esa mediación penitenciaria hay una solución, ya yo creo que es una mediación ya en segunda generación que ya no únicamente va al asunto penal en sí, si no va a asuntos meramente penitenciarios específicos.

¿Cómo se ha integrado la visión de genero a la ley, entiendo que es uno de los puntos torales de esta legislación?

De hecho se les dan una serie de derechos específicos a las mujeres, inclusive a las personas homosexuales también se les dan derechos, ¿Cómo cuáles son?, respecto a las mujeres se respeta mucho su salud y su especialización de salud, por ejemplo el tratamiento ginecológico distinto al de los hombres, además se les respetan sus derechos a la maternidad y la protección a sus hijos y todos los servicios que pueden tener sus hijos al interior, por una parte. Se disminuye la edad donde los niños pueden estar dentro de las prisiones conviviendo con su madre hasta los tres años, anteriormente era hasta los seis años promedio en toda la República, ahora es hasta los tres años y además hay un beneficio nuevo que se llama sustitutivo para que las madres puedan salir de prisión y cuidar a sus hijos cuando no haya quien tome cuidado de ellos en el exterior.

Por lo que respecta a los homosexuales, se le reconoce la calidad a la pareja del homosexual, inclusive hay una figura que se llama permisos humanitarios, si fallece la pareja del homosexual o si está enferma puede salir inclusive a verlo y se le reconocen ciertos derechos que antes la ley no los contemplaba.

Doctor, entonces entiendo que con todo lo que me dice ¿Contribuye en gran medida a la observancia plena de los derechos humanos tanto de reclusos sentenciados como de aquellos que todavía están en espera de una audiencia?

Hay algo interesante ya que habla de sentenciados, pero no solo los sentenciados, esta ley también contempla lo que es la figura de prisión preventiva, o sea también protege a los procesados. Lo contempla hasta allá, protege en gran medida y sobre todo da certeza a los sentenciados y les da el acceso que antes no se tenía tanto a los defensores y a los jueces para que puedan ser explicados sus derechos, explicados sus derechos fundamentales y todas las figuras que lo pudieran beneficiar y las que no lo pueden beneficiar, por ejemplo, hay tres delitos en los cuales no es procedente obtener ningún beneficio pre liberacional como lo son el secuestro, la trata de personas y delincuencia organizada.

Muy bien Doctor, hablando del sistema penitenciario mexicano, ¿Será largo el proceso, será extenso el tiempo que lleve recomponer un sistema que vemos que adolece en ciertos aspectos que según especialistas en el tema pues ya resulta ineficiente, porque entiendo que también es un poco el sentido de esta ley, verdad de componer el sistema y sobre todo pues observar los derechos de los reclusos, de la gente?

Yo creo que si en gran manera, de hecho hay una figura que se llama procedimiento administrativo donde ya en situaciones no de carácter jurisdiccional, sino de la convivencia o la forma de vivir en el interior puede ser promovido ante la autoridad penitenciaria y si no me conceden puedo ir ante el juez de ejecución para que el obligue a la autoridad penitenciaria que mejore mi situación de vida en el interior. Esto sin dejar pasar que con el Nuevo Sistema, ya la prisión preventiva es una excepción y entonces hay menor población penitenciaria, por llamarle de alguna forma que no son penas pero menor población en los centros penitenciarios, lo que permite una facilidad para que la convivencia sea más armónica, porque si bien es cierto uno de los grandes problemas nacionales es la sobrepoblación en las prisiones, esto dará cabida que si hay menos personas en prisión preventiva, pues obviamente las que están compurgando una sentencia tengan un espacio adecuado para lograr la reinserción social.

¿Se hace alguna diferencia entre aquellos delitos del fuero común, del fuero federal, las personas que cometen un delito de este tipo?

Bueno, desde hace un tiempo a la fecha ya a los que cometen un delito del fuero federal, se remiten a los centros federales de readaptación social y ahí el juez de ejecución del lugar es el que conoce los asuntos de esas personas que están en los centros federales.

¿Los beneficios son determinados en relación a esto, de acuerdo a si es delito federal, delito común?

No, son iguales porque es una ley nacional. Es una ley nacional y tiene una aplicación para ambos fueros, son las mismas reglas para los jueces federales como para los jueces locales.

Bien Doctor en síntesis, ¿Por qué esta ley, esta normativa, porque viene a fortalecer el tejido social si es que así ocurre?

Porque yo creo que busca la socialización, no se ve al sentenciado como una figura segregada totalmente del entorno social, sino que busca que esté en contacto, que esté reintegrado, tenga relación con sus familiares, con su familia, de hecho el 18° Constitucional ya lo contemplaba pero lo especifica claramente esta ley, de que las personas sentenciadas deben estar en los centros penitenciarios más cercanos a donde vive su familia, entonces esto permite un ambiente mucho más familiar, si la familia no abandona al sentenciado es mucho más fácil que se reintegre a la sociedad cuando salga.

Se mantiene el vínculo…

Se mantiene el vínculo, pues si imagínese una persona que esté en Zacatecas, su familia viva aquí en Victoria pues materialmente no hay posibilidades económicas para que este yéndolo a ver periódicamente ¿no?

Y es cuando se hablaba digamos de este castigo que no solamente era el estar resguardado en un lugar físico sino que este se se incrementaba por no ver a tu familia, por todo lo que conlleva ese procedimiento.

Es lo que le llamamos la "prisionalización", el estar alejado de todo el entorno social y familiar, que te va a acostumbrando vivir adentro y te va mal formando porque llega el momento que no tienes nadie quien te espere en el exterior y pues ya no deseas reinsertarte porque ya tu vida es muy cómoda en el interior, ¿no?

Muy bien, gracias Doctor por su tiempo…

Estoy a sus órdenes, gracias muy amable, gracias a todos ustedes…

Lic. Rodolfo Reséndez Treviño

Nace el 31 de agosto de 1916 en Méndez, Tamaulipas.

Lleva a cabo sus estudios profesionales en la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, ahora Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, obteniendo su título de abogado el 6 de noviembre de 1944 con la tesis denominada "El juicio de garantías y el fuero de guerra".

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Perteneció a la Secretaría de la Defensa Nacional con el grado de Subteniente hasta 1946.

Se desempeñó en la Administración Pública en la Dirección de Servicios Legales del Distrito Federal, actuó como Defensor de Oficio en material penal, así como Titular de la Sección de Expropiaciones y Jefe de la Mesa de Amparos, de 1946 a 1948.

En Tampico, Tamaulipas ejerció como Agente del Ministerio Público en 1945, Juez Primero y Segundo en materia penal en 1946 y Juez Primero en materia civil.

Se desempeñó como Defensor de Oficio en materia civil en la Dirección de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en 1950.

En 1951 fue designado Juez Mixto de Primera Instancia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En 1952 inició funciones como Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Fue miembro fundador del Colegio de Abogados de Ciudad Victoria.

Intervino como Abogado Consultor del Congreso del Estado para el estudio del Proyecto del Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

En Tampico, Tamaulipas se desempeñó además como catedrático a nivel preparatoria en el bachillerato de Derecho, con la clase de Introducción al Estudio del derecho.

Falleció el 9 de marzo de 2000.

* Fuente: Información proporcionada por el Lic. Tomás Reséndez González

CON RUMBO FIJO

TRIBUNAL ELECTORAL

MAGISTRADA PRESIDENTA:
LIC. MARCIA LAURA GARZA ROBLES

MAGISTRADA ELECTORAL:
LIC. EMILIA VELA GONZÁLEZ

MAGISTRADA ELECTORAL:
LIC. MARÍA CONCEPCIÓN REYES REYES

MAGISTRADO ELECTORAL:
LIC. EDY IZAGUIRRE TREVIÑO

Domicilio:
Zaragoza Ote. 2315,
Col Miguel Hidalgo,
C.P. 87090,
Cd.Victoria, Tamps.

Teléfono:
(01) 834 318 72 70

Correo:
contacto@trieltam.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

¿Quiénes somos?

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, y no está adscrito al Poder Judicial del Estado.

Funciones

Se garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, se establece un sistema de medios de impugnación del cual conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

La autoridad jurisdiccional contará con servidores públicos investidos de fe pública par actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. Las autoridades federales, estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Tribunal Electoral del Estado.

25 de Noviembre

DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN

DE LA VIOLENCIA CONTRA LA Mujer

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

El 25 de noviembre de cada año se celebra el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, para crear conciencia e inspirar acciones que prevengan y pongan fin a esta práctica mundial.

Es un día internacional porque se trata de una violación de derechos humanos, es consecuencia de la discriminación que sufren las mujeres, porque afecta e impide el progreso en muchas áreas, como es la erradicación de la pobreza y la lucha por la igualdad, paz y seguridad, y finalmente, porque es un problema y se puede evitar.

La fecha la eligió la Organización de las Naciones Unidas, para conmemorar a las hermanas Mirabal, quienes fueron tres activistas políticas de República Dominicana que fueron brutalmente asesinadas en 1960, por órdenes del entonces gobernante y dictador Rafael Trujillo.

¿Sabías que hasta un 70% de las mujeres sufren violencia de algún tipo en su vida?, ya sea violencia psicológica, física, patrimonial, económica o sexual.

La violencia es un ciclo y por ello es tan importante conocer cómo funciona generalmente, para saber detectarla cuando se es víctima, o bien para saber cómo actuar al ser testigo de una situación de violencia de género; para ello hay herramientas muy útiles, como el violentómetro y el círculo que explica gráficamente las fases del ciclo.

¿Cómo participar en la lucha **contra la violencia hacia la mujer?**

Vístete de color naranja el día 25 de cada mes, para crear sensibilización;

- Infórmate, muchas veces ni el victimario ni la víctima están conscientes de que lo son;

- Si eres testigo de violencia contra alguna mujer o niña, **actúa**, **rompe el silencio.**

- La violencia contra las mujeres y las niñas es un problema mundial, pero tú puedes prevenirla y contribuir a erradicarla.

Recuerda, la igualdad es un derecho, y hacerlo posible, es responsabilidad de todos.

LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

KRAMER CONTRA KRAMER

Dirección: Robert Benton
Producción: Stanley R. Jaffe
Música: Herb Harris,
Fotografía: Néstor Almendros
Montaje: Gerald B. Greenberg
Protagonistas: Dustin Hoffman, Meryl Streep y Jane Alexander
País: Estados Unidos
Año: 1979
Género: Drama

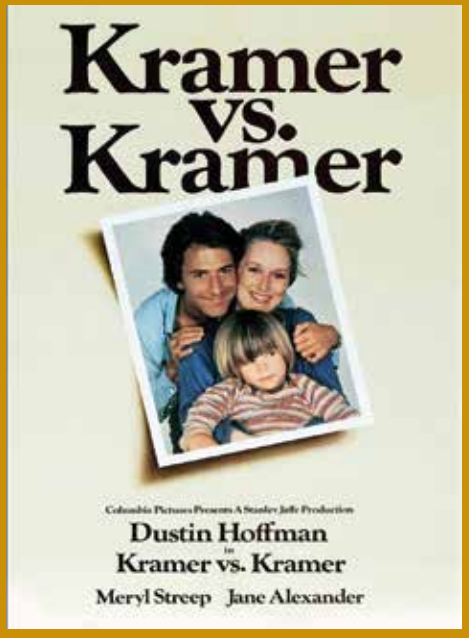

Sinopsis:

Ted Kramer es un joven padre y esposo que adora a su familia, pero también su trabajo ya que es allí donde pasa la mayor parte del tiempo. Una tarde, al volver de trabajar, su mujer Joanna se enfrenta con él y le abandona para que cuide del hijo de ambos, de seis años. Ted deberá aprender a ser padre procurando al mismo tiempo no descuidar su carrera profesional. Pero cuando ya se ha adaptado a su nueva vida y comienza a sentirse realizado como padre, Joanna vuelve. Y quiere recuperar a su hijo.

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2016 (10a.)

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2016 (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015, respectivamente, determinó que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y precisó que sus consecuencias, al ser de tal gravedad, impiden en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, por lo que con su dictado no sólo producen lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva. Asimismo, para delimitar esa irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo

que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento. Con base en ello, la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable, el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2016 (10a.)

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 45, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ENERO DE 2012). De la interpretación del citado precepto legal, se advierte que en los juicios orales mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que si bien es cierto que dicho numeral alude a que únicamente podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio en la audiencia preliminar, lo cierto es que esa precisión del legislador tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite máximo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida; mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de la celebración de la audiencia preliminar en donde se determinará lo relativo a las pruebas, como es el caso de las exhibidas con la demanda y la contestación, así como la correspondiente fijación de acuerdos probatorios. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta debe considerarse hecha oportunamente, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas pues, de lo contrario, es decir, limitar la objeción a la audiencia preliminar, atentaría contra el debido proceso, restringiéndose la defensa adecuada y el acceso efectivo a la jurisdicción. De ahí que, en aras de que exista equilibrio procesal entre los contendientes, el demandado puede válidamente objetar las pruebas que estime pertinentes al momento de contestar la demanda.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2016 (10a.)

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS). Los artículos 46 de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada y 84 del Código Penal Federal, prevén sustancialmente que la libertad preparatoria se concederá al sentenciado que hubiera cumplido las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos o intencionales, o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos o imprudenciales; es decir, dicha figura únicamente constituye una modificación material o de facto de la sanción privativa de libertad y, por tanto, no anula la autoridad de la cosa juzgada, sino que deja latente la situación jurídica creada por el fallo judicial respectivo, lo que implica que su revocación trae como consecuencia el cumplimiento del resto de la pena de prisión. Ahora bien, los artículos 50 de la ley local aludida y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados abrogada, disponen esencialmente que la remisión parcial de la pena tiene lugar cuando, por cada dos días de trabajo se redime de uno de prisión; esto es, regula la condonación parcial del tiempo de prisión fijado en la sentencia a cambio del trabajo desarrollado por el sentenciado. De lo anterior, se sigue que dichos beneficios tienen como finalidad común que el sentenciado obtenga su libertad anticipadamente; sin embargo, difieren en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas, pues la libertad preparatoria no modifica el quantum de la pena de prisión impuesta y, esencialmente, depende de la sola compurgación de las fracciones correspondientes de la sanción, mientras que la remisión parcial de la pena implica una modificación directa en cuanto a la forma de cumplir con la sanción privativa de la libertad, en función del tiempo del trabajo desarrollado por el sentenciado. Así, el hecho de pretender que el tiempo condonado con motivo del trabajo realizado para los efectos de la remisión parcial de la pena se acumule para la obtención de la libertad preparatoria, desnaturalizaría esta figura jurídica, ya que se descontaría un tiempo que, por ser virtual, realmente no fue compurgado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2016 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLO CUANDO EL RECURRENTE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN A LA QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, se desprende que el capítulo III establece las reglas generales en relación con los "plazos" a los que se supeditará cualquier promoción o recurso. En este sentido, es importante señalar que el capítulo XI, relativo a los "medios de impugnación", no contempla ninguna regla específica que se oponga a lo dispuesto en el artículo 23 que establece que "si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de

comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.". Así, el artículo 23 de la vigente Ley de Amparo debe interpretarse extensivamente, de tal manera que se entienda que este precepto contempla una regla que también es aplicable al caso en el que el recurrente resida fuera de la jurisdicción a la que pertenece el órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, lo que implica que éste también puede presentar su "recurso" o "promoción" en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, siempre y cuando lo haga dentro de los plazos legales. De esta manera, el término para la interposición del recurso de reclamación se interrumpirá cuando el recurrente resida fuera del lugar donde se encuentre el órgano judicial que dictó el acuerdo impugnado y se haya acreditado que se realizó de manera oportuna el depósito del escrito relativo en la oficina pública de comunicaciones. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 121/2016 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controviertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 124/2016 (10a.)

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES. La personalidad constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda en términos del artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que de no presentarse el documento con que se acredite o porque el exhibido sea insuficiente, dará lugar a que el juzgador prevenga al quejoso para que subsane esa deficiencia en términos del numeral 114, fracción III, del mismo ordenamiento, lo que de no ocurrir, provocará que se tenga por no presentada la demanda. Por tanto, el documento con el que se demuestre la representación de quien promueve a nombre del quejoso es parte integrante de la demanda y, en este sentido, para satisfacer la carga procesal prevista en el artículo 110 de la legislación aludida, debe exhibir no sólo las copias de la demanda, sino también las del documento con que acredita su personalidad para que se corra traslado a las demás partes, salvo en los casos en que corresponda al Juez de Distrito ordenar de oficio la expedición de las copias. Ello, además de facilitar al juzgador el cumplimiento de sus atribuciones, permite a las partes preparar su defensa en tanto tienen derecho a conocer si quien se ostenta como representante de otra persona para iniciar la acción constitucional realmente cuenta con esa atribución, sin que constituya un obstáculo para el acceso a la justicia ya que se trata de una formalidad procesal y no de una carga arbitraria o caprichosa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 129/2016 (10a.)

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha

pensión, sin atender a que tiene características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles. Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 130/2016 (10a.)

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 170/2016 (10a.)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA

SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). Los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, al no existir disposición constitucional que lo impida. Tal es el caso de los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que independientemente del régimen tributario específico al que se sujeten, son susceptibles de gravarse con aquel tributo. A partir de lo anterior, se advierte que los artículos 95 y 145, párrafos primero y tercero, en relación con el 93, fracción XIII, y párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, no violan los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada en el contexto del principio de progresividad y no regresividad, contenidos en los artículos 1o., 25, 27, 31, fracción IV, 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gravamen que establecen en su respectivo ámbito impositivo a la renta, no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente el ingreso libre de gravamen a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, porque en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas, lo que no implica una disminución o retroceso en la salvaguarda de dichos derechos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 173/2016 (10a.)

RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). Si se toma en cuenta que los ingresos obtenidos al retirar los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben gravarse conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que los argumentos de inequidad o de desigualdad atribuidos al artículo 95 de la ley tributaria indicada, basados en la premisa de que excluye injustificadamente

a las personas que obtienen ingresos provenientes de las referidas subcuentas de retiro resultan inoperantes, habida cuenta que se sustentan en la falsa apreciación de que ese precepto no aplica para gravar los recursos aludidos, cuando lo cierto es que, al regular el cálculo del impuesto anual cuando se obtengan ingresos, entre otros, por concepto de retiro u otros pagos por separación, tiene cobertura para determinar dicho impuesto por obtener los citados ingresos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 177/2016 (10a.)

RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Si se toma en cuenta que los ingresos obtenidos al retirar los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben gravarse conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que los argumentos de inequidad o de desigualdad atribuidos al artículo 112 de la ley tributaria indicada, basados en la premisa de que excluye injustificadamente a las personas que obtienen ingresos provenientes de las referidas subcuentas de retiro resultan inoperantes, habida cuenta que se sustentan en la falsa apreciación de que ese precepto no aplica para gravar los recursos aludidos, cuando lo cierto es que, al regular el cálculo del impuesto anual cuando se obtengan ingresos, entre otros, por concepto de retiro u otros pagos por separación, tiene cobertura para determinar dicho impuesto por obtener los citados ingresos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 125/2016 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su

ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios. Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales. Luego, el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva a determinada parte en el juicio laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron ni desconocer su existencia, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo dictado en el juicio laboral y, en su caso, de las violaciones en el procedimiento que le dieron origen.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 126/2016 (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO. Tanto en los juicios laborales en los que existe un patrón único como en los que se designa a varios de ellos resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones no hacen distinción entre uno y otro supuestos, por lo que debe inferirse que no fue voluntad del legislador otorgar un trato diverso ni regir la situación de manera particular o destacada, en específico, sobre la carga del trabajador actor de designar el domicilio donde pueda emplazarse al patrón demandado (artículo 739, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo). En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio para lograr el emplazamiento de un solo demandado o el proporcionado es incorrecto –desde luego, agotadas las posibilidades al efecto e, incluso, dando la posibilidad al trabajador de aclarar o proporcionar mayor información–, es factible que la Junta del conocimiento lo requiera para que aclare o designe uno nuevo bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigarlo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 128/2016 (10a.)

JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO. La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión "persona alguna". Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 133/2016 (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias. Ahora bien, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución Federal, sino que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede o no instituirla a nivel estatal y municipal, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional. De ahí que no es factible considerar que en todos los casos procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas de los Estados, en cuanto al disfrute de media hora de descanso en una jornada continua, sino que corresponde a las Legislaturas de los Estados valorar en qué casos los servicios públicos pueden verse interrumpidos, o bien, deben funcionar de manera permanente y continua, dado su objetivo de satisfacer las necesidades de la comunidad, sin pausas de naturaleza laboral.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 163/2016 (10a.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 127/2016 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016). Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 178/2016 (10a.)

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, conforme al procedimiento de cumplimiento e inejecución de sentencia de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento. De lo anterior se concluye la improcedencia del recurso de queja contra la imposición de una multa en el supuesto referido, en la medida en que no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, toda vez que el perjuicio ocasionado con ello es motivo de estudio en el incidente de inejecución de sentencia, en el que se analizan el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo; máxime cuando el recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo indirecto contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

POR ESO:
¡PROHIBIDO ALIENAR!

El síndrome de alienación parental es la manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la salud emocional, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de estos menores de edad, violando sus derechos fundamentales.

PROHIBIDO
DAÑAR EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

Los niños y niñas tiene el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.

Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la infancia.

CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

www.pjetam.gob.mx